



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 427-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de noviembre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 29713-2022, que contiene el Recurso de Apelación frente a Denegatoria Ficta, interpuesto con fecha 09 de mayo de 2022; El INFORME LEGAL N° 001-2022-OGAJ-MPC/MCCP; el Informe Legal N° 177-2022-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.*

Que, el numeral 199.4 del artículo 199º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.***

Por su parte, el Artículo 218º del Decreto Supremo antes mencionado, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).*

Que, el Art. 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*** en tal sentido, el recurso de apelación a de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.





### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 427-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de noviembre del 2022.

Que, de la revisión del expediente administrativo se evidencia que con fecha 09 de mayo de 2022, el sr. NESTOR SAMUEL GARCIA TERAN, interpone Recurso Administrativo de Apelación frente a Denegatoria Ficta, fundamentando básicamente lo siguiente: "(...)2.1 Con fecha 13 de diciembre de 2021, mi persona ha solicitado una serie de pretensiones fijadas con anterioridad; sin embargo, debido a su inacción como ente público ha transcurrido el plazo de 30 días hábiles para responder conforme determina el artículo 34º de la Ley 27444, por lo que es necesario interponer el recurso de apelación bajo los siguientes fundamentos (considerando que no se han pronunciado sobre nuestro pedido). No se ha valorado que mi persona ingresó a laborar a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, el 20/07/2011, desempeñándome en el cargo de empleado dedicado a registrar y controlar en campo la asistencia de las obras ejecutadas por la Vía de Administración Directa de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, el trabajo se realizó bajo las órdenes y supervisiones de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, y la autorización de la entonces llamada Unidad de Recursos Humanos, cuyo jefe dispuso su incorporación en calidad de "CONTROLADOR DE OBRAS" (...)".

De los actuados se advierte que con fecha 13 de diciembre de 2021, mediante expediente Administrativo N° 102425-2021, el administrado solicitó el reconocimiento de prestación de servicio a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por el periodo que va desde el 20 de julio de 2011 al 13 de julio de 2015, como una relación laboral a tiempo indeterminado, comprendida dentro del régimen de la actividad pública, en el cargo de controlador general de obras y personal y el pago de beneficios sociales como Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), Aguinaldos (julio y diciembre desde el 2012 hasta el 2015), Vacaciones no gozadas y truncas (Año 2012 hasta el 2015), Escolaridad (Año 2012 hasta el 2015) y Remuneraciones Impagas de los meses de mayo, junio y julio del 2015.

El recurrente manifiesta que la entidad no emitió pronunciamiento alguno sobre su solicitud primigenia, situación que daría lugar a la interposición del presente recurso impugnatorio, lo que no se sujeta a la verdad, toda vez que de la revisión de los actuados se advierte que con fecha 09 de febrero de 2022, se notificó válidamente al recurrente la CARTA N° 272-2022-OGRRHH-MPC, mediante correo electrónico [valdezabogados1@gmail.com](mailto:valdezabogados1@gmail.com), correo electrónico que el propio accionante fijó y autorizó en su escrito primigenio de fecha 13 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, corresponde traer a colación la CARTA N° 272-2022-OGRRHH-MPC, de fecha enero de 2022, mediante la cual la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, comunica al sr. NESTOR SAMUEL GARCIA TERAN que su solicitud ha sido declarada **INADMISIBLE**, según los siguientes términos: "(...) De acuerdo a lo solicitado, el reconocimiento de la relación laboral a tiempo indeterminado es una figura que pertenece al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N°728; sin embargo adicionalmente solicita beneficios laborales que se otorgan en el régimen de la carrera administrativa - Decreto Legislativo N°276, resultando ser un petitorio ambiguo, no cumpliendo con ser un petitorio claro y concreto conforme lo exige la norma. Por lo tanto, es necesario que aclare respecto a que régimen laboral pretende el reconocimiento de su vínculo laboral. (Negrita y subrayado es nuestro). Siendo así, conforme al numeral 136.5 del artículo 136º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2.





### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 427-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de noviembre del 2022.

**De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4 (...)**.  
(Negrita y subrayado es nuestro).

Al respecto se debe indicar, que los administrados deben cumplir con sus deberes generales respecto del Procedimiento Administrativo, reconocidos en el Numeral 1 del artículo 67° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, el cual señala: (...) **Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.** (Negrita y subrayado es nuestro). Deber que el administrado está incumpliendo, pues está afirmando que la entidad no emitió pronunciamiento sobre su pedido, y lo que en realidad sucedió fue que éste fue declarado inadmisibles, quedando en el recurrente la obligación de subsanar las observaciones efectuadas a fin de que se siga con el trámite respectivo.

Entendemos que, la Denegatoria Ficta nace ante la omisión de la autoridad de emitir una respuesta o resolución de manera expresa, entendiéndose que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo, habilitándose la posibilidad de interponer los recursos pertinentes, situación que no ha sucedido en el presente caso, toda vez que tal como se ha estipulado párrafos precedentes, no es cierto que la Municipalidad Provincial de Cajamarca no haya emitido pronunciamiento sobre lo solicitado por el recurrente tal como lo manifiesta en el escrito impugnatorio sino por el contrario la entidad edil a través de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en su debida oportunidad (CARTA N° 272-2022-OGRRHH-MPC, de fecha enero de 2022), le comunicó que su solicitud estaba siendo declarada inadmisibles por incumplir con determinados requisitos estipulados por ley, a fin de que en el plazo correspondiente proceda a subsanar las observaciones advertidas bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud y devolverle los recaudos.

Sin embargo, el recurrente pese a que su solicitud fue declarada inadmisibles en su oportunidad, la misma que fue válidamente notificada<sup>1</sup>, no procedió a subsanar las observaciones advertidas, y muy por contrario pretende hacer creer que la Entidad no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a su petición y acogerse de esta manera a una Denegatoria Ficta que no ha existido.

Que, de acuerdo al numeral 136.4° del artículo 136° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se tiene que: **"Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarlo (...), que es lo que realmente sucedió en el caso bajo análisis; por lo tanto, no existe fundamento alguno para que proceda un Recurso administrativo de Apelación frente a una supuesta Denegatoria Ficta.**

En consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, consideramos que, en el presente caso no se ha producido una Denegatoria Ficta que sustente el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. NESTOR SAMUEL GARCÍA TERÁN; por tanto, éste debe ser declarado IMPROCEDENTE.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

<sup>1</sup> Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General: (...) 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello (...)





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 427-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de noviembre del 2022.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 09 de mayo de 2022 por el sr. NESTOR SAMUEL GARCIA TERAN frente a Denegatoria Ficta contenida en el documento de fecha 06 de mayo de 2022.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DEVOLVER** los actuados para los fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO:** **ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR**, al sr. NESTOR SAMUEL GARCIA TERAN, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
*[Signature]*  
CPC Ricardo Azabanche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL



DISTRIBUCIÓN

- ✓ RRHH
- ✓ Informática y Sistemas
- ✓ Interesado

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca